

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador, de 19 de enero del 2022.
MATERIA	Consulta Constitucional en tema de adolescentes en conflicto con la ley penal.
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Interés superior del niño, principio de mínima intervención penal, principio de especialidad en menores de edad, excepcionalidad de la privación de libertad.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p><i>(Caso Imprescriptibilidad en infracciones sexuales cometidas por adolescentes)</i></p> <p>Siete procesos penales originaron consulta de norma con un mismo acontecer fáctico: El fiscal de cada causa formuló cargos en contra de un adolescente por el presunto cometimiento de un delito contra la integridad sexual y reproductiva cuyo sujeto pasivo era un niño, niña o adolescente. Frente a ello, cada autoridad judicial suspendió la tramitación del proceso por considerar, en lo principal, que la aplicación de lo establecido en el artículo 334A del Código de la Niñez y Adolescencia podía ser contrario al inciso segundo del número 4 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador (reformada)</p> <p>Norma constitucional consultada</p> <p>Código de la Niñez y Adolescencia:</p> <p>Art. 334A.- [Prescripciones] El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.</p> <p>Resolución No. 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018:</p> <p>Artículo I.- Declarar como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de esta disposición las autoridades judiciales pertinentes, deberán utilizar todos los medios investigativos para esclarecer los hechos y lograr la verdad, justicia y reparación de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en los espacios educativos, religiosos, familiares, entre otros.</p>

	<p>Artículo 3.- Disponer a las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, que en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018, y, en base al principio de interés superior del niño, prioridad absoluta [sic] y el deber de denunciar, inicien y/o continúen las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de acción no prescriben.</p> <p>Código Orgánico Integral Penal:</p> <p>Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.</p> <p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Esto en concordancia con el artículo 46.4 de la Constitución (reformado por el anexo N.º 4, pregunta N.º 4 de la consulta popular realizada el 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del R.O. 181, de 15 de febrero de 2018), que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.</p> <p>Problemas jurídicos establecidos por la Corte Constitucional en base a los casos seleccionados:</p> <p>El artículo 334A del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece el tiempo de prescripción de la acción para perseguir los delitos cometidos por adolescentes, ¿contraría la norma sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en que hubieren sido víctimas niñas, niños o adolescentes, prevista en el artículo 46.4 de la Constitución?; y,</p> <p>Los artículos 1 y 3 de la resolución N.o 110-A del Pleno del Consejo de la Judicatura, ¿se oponen al principio de irretroactividad de la ley?</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Art. 44, Art. 45, Art. 46 .4, Art. 76. 3, Art. 77 .13, Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 334A, Art. 371 del Código de la Niñez y Adolescencia</p> <p>417. 4 Código Orgánico Integral Penal.</p>



<p>ARGUMENTOS FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</p>	<p>Y</p> <p>48. A diferencia del sistema judicial penal para adultos, de conformidad con el artículo 77.13 Constitución, “para las adolescentes y los adolescentes infractores [rige] un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida” [énfasis añadido]. El concepto de pena, entonces, es ajeno a este otro sistema de atribución de responsabilidades. En concordancia con lo anterior, el artículo 371 del CNA dispone que las medidas socioeducativas antedichas deben ser impuestas a los adolescentes –personas desde los 12 hasta los 18 años– con el propósito de “[...] garantiza[r] su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro [el CNA]”</p> <p>49. La exclusión expresa de las penas en el sistema de justicia juvenil revela que sus fines son cualitativamente distintos a los que pretenden alcanzarse con las medidas socioeducativas, lo que se vincula con los derechos específicos que gozan los adolescentes en razón de su edad, y que han sido reconocidos en el primer inciso del artículo 45 de la Constitución: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”.</p> <p>50. En este sentido, en la sentencia N.º 207-11-JH/209, esta Corte manifestó que la justicia juvenil es un <i>sistema especializado</i> previsto en el artículo 175 de la Constitución¹⁰, que responde principalmente a dos principios: el del <i>interés superior del niño</i> y la <i>doctrina de la protección integral</i>.</p> <p>61. En el caso del sistema de justicia juvenil, la prescripción cumple con dos propósitos especiales. El primero de ellos es asegurar que el proceso judicial llegue a término en el menor tiempo posible –3 años en el caso de delitos y 30 días en el de contravenciones, según la legislación actual–, es decir, exige la obtención de una resolución definitiva que evite cualquier forma de retardo; y, el segundo, que la pronta actividad de los procesos en los que se ven inmersos los adolescentes en conflicto con la ley penal se traduzca en la eficacia de la medida socio educativa seleccionada, puesto que, mientras más tiempo transcurre entre la comisión de la infracción y la medida resocializadora, sus efectos se reducen considerablemente –e incluso, eventualmente, desaparecen, al estar diseñadas para un adolescente y no para un adulto–.</p> <p>65. En conclusión, tanto si se atiende a la literalidad del artículo 46.4 de la Constitución, como a su relación sistemática con los principios constitucionales previamente examinados, es claro que su aplicación se constriñe exclusivamente al derecho penal de adultos. Por tanto, el artículo 334A del CNA, norma jurídica consultada que establece un tiempo de prescripción de 3 años para todo tipo de infracción, guarda conformidad con el texto constitucional.</p> <p>66. Por cierto, que el artículo 334A del CNA sea conforme con la Constitución no obsta para que, cuando se haya declarado la prescripción de delitos sexuales cometidos por adolescentes, las víctimas –niñas, niños y adolescentes– puedan activar las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico con miras a su reparación integral.</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Adolescentes en conflicto con la ley penal, grupo de atención prioritaria con doble vulnerabilidad.</p>

INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 15-19-CN/22 de 19 de enero del 2022.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	<ul style="list-style-type: none"> ○ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, párrs. 56, 88 ○ Declaración de los Derechos del Niño ○ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40, numeral 3 ○ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing”) ○ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de La Habana”) ○ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de Riad”).
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	No Aplica
FALLO	<p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responder a las consultas de normas planteadas, en el sentido de que los artículos 334A del CNA, 417 del COIP y 1 de la resolución N.o 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, no contravienen el inciso segundo del artículo 46.4 de la Constitución de la República. 2. Declarar que el artículo 3 de la resolución N.o 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, solo es constitucional interpretado en el sentido de que los fiscales deben priorizar la investigación de delitos sexuales cometidos por adultos, en contra de niños, niñas y adolescentes, en cualquier tiempo, siempre que los hechos por los que se imputa al procesado hayan sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia –publicación en el Registro Oficial– del segundo inciso del artículo 46.4 de la Constitución de la República.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	<p>Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales:</p> <p>Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez</p>
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	<p>Votos concurrentes: 0</p> <p>Votos en contra: 1 Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez</p> <p>Votos salvados: 2 de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet concluyendo que: <i>“En mérito de lo expuesto, consideramos que se desnaturalizó la figura de consulta de norma; se interpretó un texto constitucional de manera arbitraria, sin considerar lo más favorable a la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin respetar la voluntad del constituyente y sin analizar la regla de solución de antinomias.”</i></p>

OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNGJmMzlmYi00MzAzLTQ3OTgtOTk4My1iMWU0NDNlMmJiNDMucGRmJ30=
--	---

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal

